



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Pertenencia
Radicado	2020-00842
Tema	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la misma, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.)

1. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.

2. Atendiendo que la demandada era cónyuge del causante MOISES QUINTERO RAMIREZ, deberá precisar si conoce el nombre de los herederos del extinto y si ya se inició el proceso de sucesión del mismo; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.

3. Deberá adecuar la pretensión primera acorde a lo narrado en los hechos de la demanda, concretamente a la naturaleza de la prescripción invocada, puesto que no es técnico pretender la prescripción (ordinaria o extraordinaria), como erróneamente se cita en la pretensión primera, dado que ello implica una indebida acumulación de pretensiones, siendo que el apoderado debe ser claro a la hora de invocar la naturaleza de la prescripción que pretende, según su entener jurídico y fáctico de los hechos de la demanda, máxime que se refiere a la existencia de una posesión regular de buena fe, lo cual excluye la prescripción extraordinaria.

3. Deberá allegarse el Registro Civil de defunción de la causante MARINA DE JESUS GOMEZ, o en su defecto deberá indicar y acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de

derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

5. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando frente a cada testigo los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.

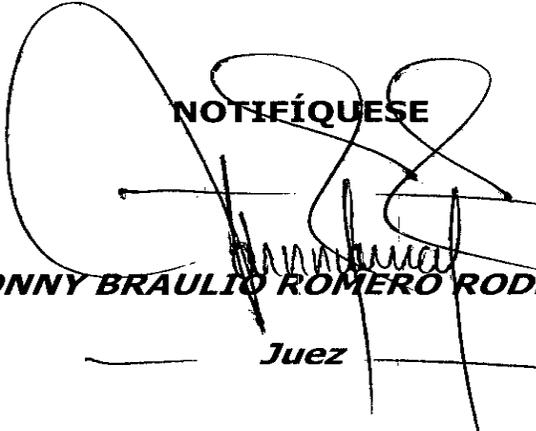
6. Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda.

7. Deberá adecuar la demanda bajo los parámetros del código General del Proceso, ya que en todo hace mención al Código de Procedimiento Civil, norma ya derogada.

8. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

9. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez